EJECUTIVO
RADICADO: 2019-308
DTE.: ANA BEATRIZ SALDARRIGA LINARES
DDO.: COLPENSIONES
LMGT

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de perfeccionar la medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de Diciembre de 2020.

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2844

RADICACIÓN:	**76001-31-05-003-2019-00308-00**
EJECUTANTE:	**ANA BEATRIZ SALDARRIAGA LINARES C.C.31.870.650 COMO CURADORA DE LUIS GERMAN SALDARRIAGA LINARES**
EJECUTADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT.** 900336004-7
TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**

Santiago de Cali, 04 de Diciembre de dos mil Veinte

Atendiendo la constancia secretarial y una vez revisado el expediente, encuentra esta operadora judicial que mediante Auto No.1143 del 01 de Julio de 2020 se ordenó el embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada COLPENSIONES, decisión que le fue notificada a la entidad bancaria mediante oficios No.2278 de la misma fecha, la cual fue recibida por el banco el día 06 de Julio de 2020, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.
Es viable decretar la medida cautelar solicitada por encontrarse enmarcada dentro de las excepciones decantadas por las altas corporaciones como es el pago de sentencias judiciales que reconocen derechos laborales y bajo esta directriz, pues la decisión de embargo en este caso, se encuentra en consonancia con los criterios constitucionales legales y jurisprudenciales de la Corte Constitucional mediante sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 mucho más y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del se C.G.P., por tratarse del pago de pensiones reconocidas mediante sentencia judicial lo que constituye una excepción de inembargabilidad .

Por lo anterior, esta operadora judicial procede a requerir al Banco DAVIVIENDA para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda con el embargo ordenado mediante oficio No.2278 del 01 de julio de 2020, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3°. Del Artículo 44 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al banco DAVIVIENDA para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, **respecto a las mesadas pensionales causadas en favor de la parte ejecutante**, **so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.**

SEGUNDO: LIMITESE la medida en la suma de **$52.510.760.oo M/cte**. (Art. 593 numeral 10 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

JHRB.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY _____ EN EL ESTADO No. _____

EJECUTIVO
RADICADO: 2019-308
DTE.: ANA BEATRIZ SALDARRIGA LINARES
DDO.: COLPENSIONES
LMGT

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
Carrera 1 No. 13-42 Piso 1 Edificio Antigua Caja Agraria
E-Mail: j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 04 de Diciembre de 2020

Oficio No.5344

Señores
BANCO DAVIVIENDA
OFICINA PRINCIPAL
Cali – Valle

ADICACIÓN:	**76001-31-05-003-2019-00308-00**
EJECUTANTE:	**ANA BEATRIZ SALDARRIAGA LINARES C.C.31.870.650 COMO CURADORA DE LUIS GERMAN SALDARRIAGA LINARES**
EJECUTADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT.** 900336004-7.
TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**

Muy comedidamente nos permitimos comunicarles el contenido del Auto No.3615 de la fecha, lo que a la letra dice:

"Atendiendo la constancia secretarial y una vez revisado el expediente, encuentra esta operadora judicial que mediante Auto No.1143 del 01 de Julio de 2020 se ordenó el embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada COLPENSIONES, decisión que le fue notificada a la entidad bancaria mediante oficios No.2278 de la misma fecha, la cual fue recibida por el banco el día 06 de Julio de 2020, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto. Es viable decretar la medida cautelar solicitada por encontrarse enmarcada dentro de las excepciones decantadas por las altas corporaciones como es el pago de sentencias judiciales que reconocen derechos laborales y bajo esta directriz, pues la decisión de embargo en este caso, se encuentra en consonancia con los criterios constitucionales legales y jurisprudenciales de la Corte Constitucional mediante sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 mucho más y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del se C.G.P., por tratarse del pago de pensiones reconocidas mediante sentencia judicial lo que constituye una excepción de inembargabilidad. Por lo anterior, esta operadora judicial procede a requerir al Banco DAVIVIENDA para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda con el embargo ordenado mediante oficio No.2278 del 01 de julio de 2020, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3º. Del Artículo 44 del CGP. Por lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE PRIMERO: REQUERIR** al banco DAVIVIENDA para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, **respecto a las mesadas pensionales causadas en favor de la parte ejecutante**, **so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP. SEGUNDO: LIMITESE** la medida en la suma de **$52.510.760.oo M/cte**. (Art. 593 numeral 10 del C.G.P). **NOTIFÍQUESE.** La Juez, **YENNY LORENA IDROBO LUNA"**

Sírvase obrar de conformidad haciendo las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del Banco AGRARIO número de la cuenta No.760012032003.

Agradecemos su atención.

Atentamente,

IVANA ORTEGA NOGUERA
SECRETARIA

Favor al dar respuesta al presente oficio, relacionar la radicación.